



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00620-00**

Comoquiera que la parte demandada, se notificó personalmente por medio de Curadora Ad Litem, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **EDWIN JAVIER GAMBOA RUIZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.436.000).**

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

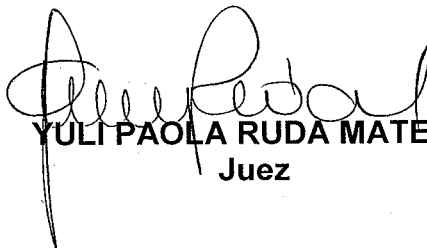
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **EDWIN JAVIER GAMBOA RUIZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.436.000).**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

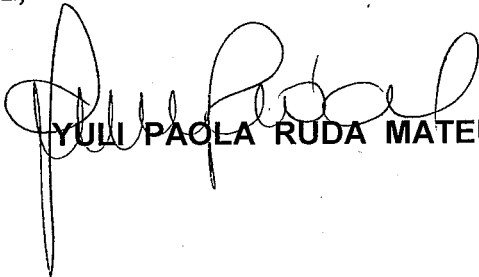
REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00726-00

Revisadas las actuación surtidas en el cuaderno No 1 de esta causa, y en cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del art. 42 del C G P, es por lo que se dispone requerir a la parte actora para que allegue la notificación de que trata el art. 292 del C G P dirigida al demandado.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar las notificaciones en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01466-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda hipotecaria, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

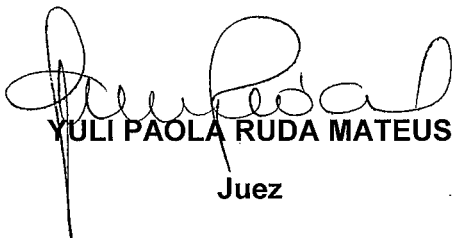
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Gladys Niño Cárdenas, en calidad de curadora *ad litem* del demandado **CARLOS HELI ESPINEL MEDINA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Gladys Niño Cárdenas puede ser notificada en la Calle 14 No. 4E-23 Caobos, teléfono 302-346-1682.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

 Notificación por Estado

 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

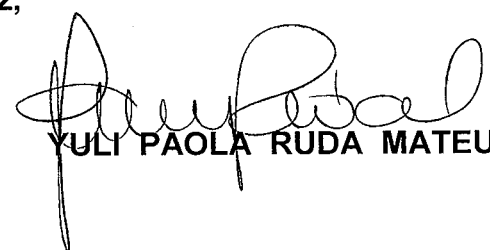
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00348-00

Comoquiera que se recibió respuesta de la sede administrativa NUEVA EPS S.A de la ciudad de Bogotá, donde informan que la demandada MARINA CAMACHO MANRIQUE registra como su dirección la calle 1 No. 5-30 del barrio Santander de Villa del Rosario, es por lo que se requiere al ejecutante, a efecto realice la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C G P a la citada, en orden a dar aplicación a lo resuelto en proveído del pasado 7 de mayo hogaño.

En virtud de lo anterior, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar de nuevo las notificaciones, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00863-00**

Comoquiera que la parte demandada, se notificó por aviso, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** y a cargo de **MAYLET VANESSA SEPULVEDA HERNANDEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$124.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

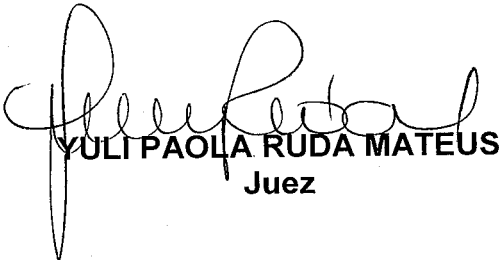
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** y a cargo de **MAYLET VANESSA SEPULVEDA HERNANDEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$124.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

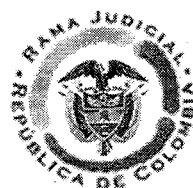


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00359-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

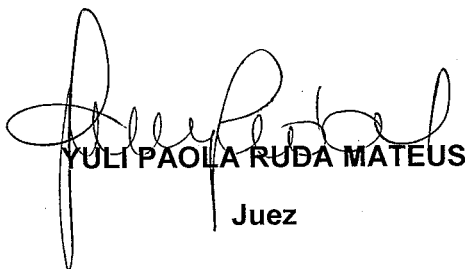
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, en calidad de curador *ad litem* del demandado **RODOLFO RONDON MALDONADO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Luis Fernando Luzardo Castro puede ser notificado en el Centro de Negocios Oficina 403, Holiday Inn, Calle 11 No. 1E-125 Quinta Vélez, teléfono 5755613 - 5754950.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

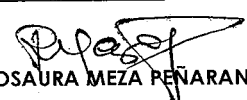
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado

 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00396-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda hipotecaria, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

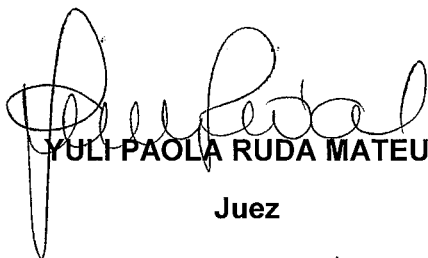
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Gladys Niño Cárdenas, en calidad de curadora *ad litem* de los demandados **MARIA FIDELINA ALBARRACIN ALBARRACIN y FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Gladys Niño Cárdenas puede ser notificada en la Calle 14 No. 4E-23 Caobos, teléfono 302-346-1682.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

 Notificación por Estado

 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEDRAZA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

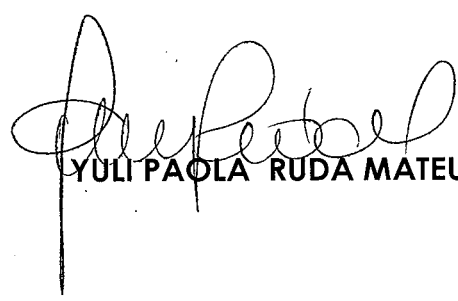
San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00428 - 00

Tener en cuenta para todos los efectos legales, que el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad, deja sin efecto su solicitud de remanente, en su radicado No. 2018-01061-00, según comunicación obrante al folio 53 del único cuaderno.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00448-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda hipotecaria, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

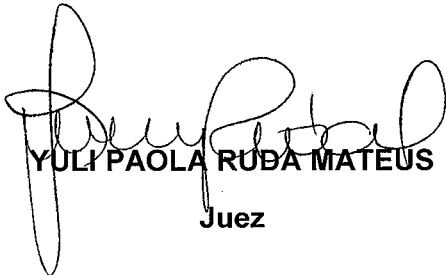
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Alberto Alexander Nuñez Maldonado, en calidad de curador *ad litem* de la demandada **YOMAYRA TORRADO ROPERO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Alberto Alexander Nuñez Maldonado puede ser notificado en la Avenida Gran Colombia 3E-32 Edificio Leydi Oficina 303.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00670-00**

Comoquiera que la parte demandada, se notificó por aviso, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **LUDDY STELLA BLANCO IBARRA** y a cargo de **ENRIQUE ALFREDO FRAGOZO PLATA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LUDDY STELLA BLANCO IBARRA** y a cargo de **ENRIQUE ALFREDO FRAGOZO PLATA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



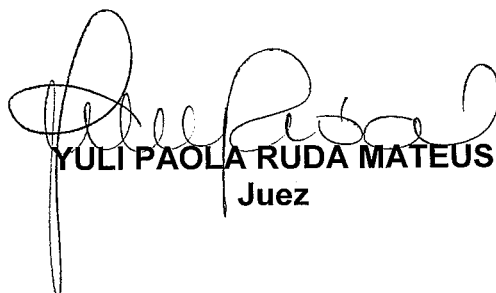
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00670-00

Obre en autos oficios militantes del folio 7 al 9 del cuaderno No. 2, proveniente de las Entidades Bancarias, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00873-00

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de esta ciudad, en su oficio SJ-1729 del 3 de septiembre de 2019, visto al folio 41, se ordena comunicarles que en este sub judice no ha presentado liquidación del crédito la parte ejecutante, no obstante el capital objeto de obligación se encuentra por la suma de \$29.535.963, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2018.

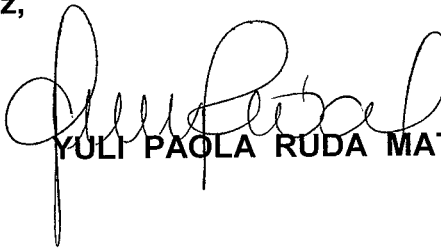
Lo anterior para que obre en su radicado No. 2017-00293-00.

Copia de este auto será el oficio dirigido al citado despacho judicial para los fines pertinentes.

De otra parte se requiere al extremo activo para que presente liquidación de crédito, bajo los parámetros del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01004-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

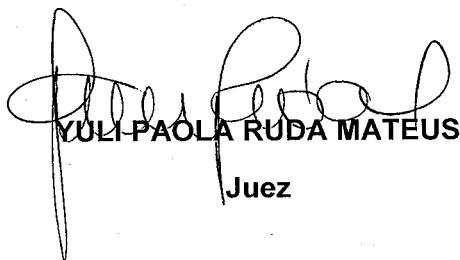
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, en calidad de curador *ad litem* del demandado **JOSE RAFAEL MORA RESTREPO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Luis Fernando Luzardo Castro puede ser notificado en el Centro de Negocios Oficina 403, Holiday Inn, Calle 11 No. 1E-125 Quinta Vélez, teléfono 5755613 - 5754950.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI-PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2019-00073-00

Considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones presentadas ante la demanda, lo procedente es aperturar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en consecuencia se **FIJA** el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM**, para agotar las etapas de que trata el artículo en comento.

DECRETENSE como pruebas:

1. Las solicitadas por la parte demandante, consistentes en las siguientes:

DOCUMENTAL.

- Contrato de arrendamiento de fecha 15 de agosto de 2011
- Copia de la Escritura Pública No. 7.691 del 7 de octubre de 2009 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta

2. Las solicitadas por la parte demandada, consistentes en las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Copias del contrato de arrendamiento
- Copia de facturas de compra
- Copia de recibos de pago por concepto de cánones
- Fotografías del estado del inmueble

ABSTENERSE de decretar la prueba documental consistente en que se oficie entidades bancarias para obtener la relación de los créditos adquiridos por la accionada, por incumplir los presupuestos del artículo 173 en concordancia con el numeral 10º artículo 78 *ejusdem*, habida cuenta que el solicitante no acreditó haber pedido directamente, o a través de derecho de petición el mentado documento y que este hubiere sido negado.

INTERROGATORIO DE PARTE

NIEGUESE por inconducente el mismo, atendiendo lo contemplado por el precepto 168 *ibídem*, dado que los señores José Rafael Rojas, Jonatan Pérez Vélez y José Daleman, no son parte ni activa ni pasiva dentro del contradictorio, sino terceros ajenos al mismo respecto de los cuales se persigue una declaración, siendo la prueba idónea a practicarse la testimonial, empero la misma no fue pedida.

PRUEBA PERICIAL

NIEGUESE por impertinente la prueba pericial en ruego, en tanto que con la misma la demandada persigue demostrar hechos del todo irrelevantes para dirimir el litigio específico, causados con el

actuar de la demandante de cara a las pretensiones elevadas en el plenario y la naturaleza de la acción intentada, pues el problema jurídico que aquí se dirime versa en el incumplimiento del pago de la renta. Lo anterior, a la luz de lo previsto por los artículos 168 y 226 *idem*.

3. De oficio

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETESE el interrogatorio de las partes en Litis, a cargo del Despacho. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

DICTAMEN PERICIAL

DECRETESE dictamen pericial en virtud de la tacha de falsedad propuesta por el extremo pasivo, para establecer las posibles adulteraciones en el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de agosto de 2011 por los extremos en controversia, conforme las disposiciones de los artículos 230 y 270 de la norma en comento, se advierte que los gastos que implique la práctica de la experticia serán a cargo de la parte demandada, por ser dicho extremo quien propone la tacha aludida.

En tal sentido, por secretaría oficiése al Laboratorio de Documentología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiental Bucaramanga para que informe el costo de la realización del dictamen pericial a dos documentos que representan un contrato de arrendamiento suscrito el 15 de agosto de 2011 a fin de determinar si existen posibles adulteraciones, dichos documentos se componen en total por seis caras. Para lo anterior, remítase el correspondiente comunicado a la dirección física Calle 45 No. 1-51 barrio Campo Hermoso, Bucaramanga, a través del correo postal autorizado, o a la electrónica al correo electrónico coordinacionlaboratoriosbucaramanga@gmail.com.

Finalmente, por ser procedente la petición elevada por parte de la demandante, visible a folio 103 del plenario, **ACCEDASE** a la entrega de los títulos judiciales existentes a órdenes del proceso, consignados por la demandada Yuri Astrid Pérez Vélez, por concepto de cánones de arriendo. Lo anterior, por ajustarse a lo dispuesto inciso 5º numeral 4º artículo 384 del CGP. Igualmente, se pone en su conocimiento la relación de títulos judiciales constituidos en el proceso –Fl. 105–.

Frente a la autorización de elaboración de título a nombre de un tercero, se advierte que la misma no se encuentra debidamente presentada, dado que allí no se indicó expresamente la facultad para recibir dineros y además carece de presentación personal el documento aludido, hechos que conllevan a no tener certeza de quien se suscribe y otorga tan importante facultad, incumplimiento así las previsiones del inciso 2º artículo 74 del CGP, aplicado al presente asunto bajo los efectos de la analogía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00183-00**

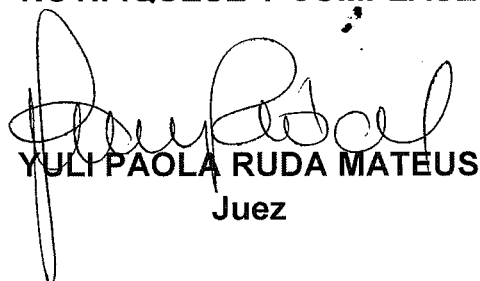
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **MARCO ALEJANDRO SOCHA MUÑOZ**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el destinatario desconocido”, además en el correo electrónico dice “no ha sido leído”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

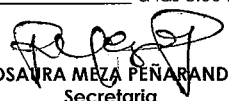
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

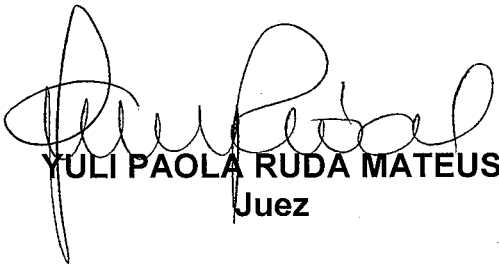
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00342-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 14, frente a la notificación del demandado se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizarlas conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C G P, recordándole que la notificación del artículo 292 es una notificación que se surte en forma subsidiaria al agotarse la notificación que trata el artículo 291, igualmente se le recuerda a la parte actora que las notificaciones deben ser allegadas al despacho con los respectivos cotejos otorgados por parte de las empresas de correo postal autorizadas por la ley. Lo anterior para que se cumpla en el término de 30 días

Para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

Obre en autos oficios militantes a folios del 16 al 19, provenientes de entidades financieras, y al folio 22, la respuesta de la Alcaldía de San José de Cúcuta, todo esto en el cuaderno No. 2, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2019-00378-00**

En atención al memorial visto a folio 57 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

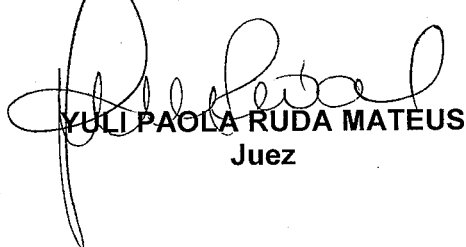
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00520-00

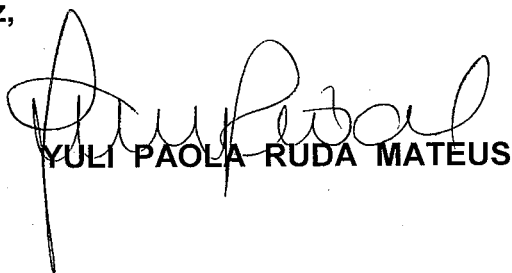
Revisada la notificación de que trata el art. 292 del C G P dirigida a la parte demandada, se observa que no reúnen los requisitos exigidos en dicha normatividad, en la certificación expedida por la empresa de mensajería no manifiesta que junto con la notificación se le entregó copia del mandamiento de pago de fecha 10 de Julio de 2019, debiendo aparecer esto en el formato de notificación visible al folio 24 donde se encuentra el cotejado.

Por ende, la copia de la fotografía anexa de dicha providencia, vista al folio 25, no sule lo citado en este auto.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación por aviso en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

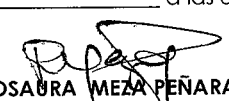
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00571 - 00

Teniendo en cuenta en memorial visto al folio 34 del cuaderno No. 1, suscrito por José Antonio Flórez Vera, quien solicita se le expidan copias del presente proceso, se le requiere para que manifieste en que calidad actuó dentro del mismo o el interés que tiene, toda vez que esta causa se encuentra terminada por pago total de la obligación, según proveído del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

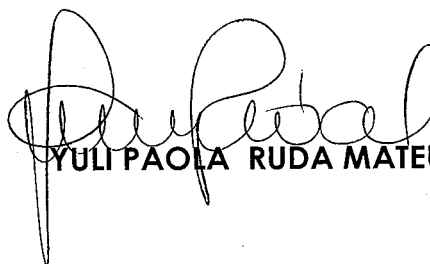
De otra parte deberá cancelar los emolumentos necesarios para tal fin, según acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, acercándose a esta oficina para que consulte los folios correspondientes y el valor total que debe consignar.

Así mismo, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, se constata que existen dineros consignados, es por lo que se ordena su devolución a la demandada SANDRA MARITZA ORTIZ FANDIÑO identificada con la CC No. 60.384.937, a quien se le practicó la medida cautelar de embargo de dineros en sus cuentas del BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, una vez se haga el cargue del proceso.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso a secretaría a efecto de archivarlo en forma definitiva, previa las anotaciones en el libro radicator y en el sistema.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00718-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque del endoso en propiedad allegado al libelo demandatorio, se advierte que carece de las exigencias previstas por el artículo 663 del Estatuto Mercantil, en el entendido de que no se acreditó la calidad de mandatorio u otra similar con que actuó Lilian Alvear Romero el pasado 28 de marzo de 2018 al suscribirse como endosante del pagaré suscrito el 31 de marzo de 2017 por Nelson Jaimes Duarte y el Banco Colpatria SA.

En tal sentido, comoquiera que el aludido requisito se constituye en indispensable para acreditar la figura jurídica constituida, se advierte la imposibilidad de constatar que la suscriptora actuó con poder especial de la compañía, aquello en armonía con lo dispuesto en los artículo 640 y 641 *ejusdem*. Lo anterior, a pesar de que el demandante aportara documento con el que aseguró acreditar la calidad de Alvear para realizar el endoso, pues al verificar el mismo se observó que la facultad para endosar en propiedad se confirió a partir del 9 de mayo de 2018, de acuerdo con lo anotado en la Escritura Pública No. 424 ante la Notaria 28 del Círculo de Bogotá.

De lo expuesto se concluye que Lilian Alvear Romero, no contaba con facultades para endosar en propiedad, representando al Banco Colpatria SA el 28 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que quien interpone la demanda no cuenta con el derecho de acción para ello, en tanto que el acreedor del título valor base de la ejecución continúa siendo Colpatria SA, al demostrarse que el endoso efectuado por la señora Lilian Alvear Romero, no es válido e impide la verificación de la cadena de endosos, debido que ésta carecía de poder para actuar en representación de la entidad financiera, siendo todo aquello falencias que deben subsanarse con la celebración de otro negocio jurídico entre RF Encore SAS y el Banco Colpatria SA y no en el curso de la presente actuación, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

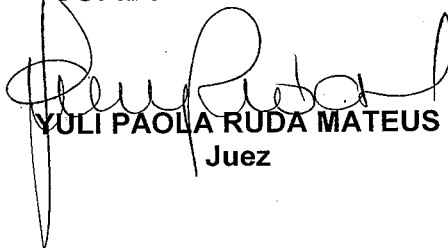
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
a las
8:00 A.M.


ROSaura MEZA PENARANDA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00753-00**

Seria del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, de no hallarse que el documento presentado como base de la ejecución carece de los presupuestos consagrados en el artículo 422 del CGP para ser ventilado como título ejecutivo. Lo anterior, toda vez que en la cláusula segunda del documento “*acuerdo de voluntades*” que se pretende cobrar las partes demandada y demandante acordaron la renuncia a cualquier demanda, mecanismo y/o documento ejecutivo, circunstancia tal que da ambigüedad a la acreencia pactada, en tanto que de forma expresa se acuerda que no hay lugar al mérito ejecutivo, es decir, no existe exigibilidad por la vía ejecutiva.

En ese sentido, se concluye que el título base de la acción no reúne las exigencias, contemplados por la norma en cita, por lo que no presta mérito ejecutivo, siendo entonces menester abstenerse de librar la orden de apremio en ruego.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
8:00 A.M. a las


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

